

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RAD: 08001-31-03-012-2007-00002-00**  
**DTE: RICARDO MARINO & CIA S EN C.**  
**DDO: BCH EN LIQUIDACIÓN**

**JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA**

**ASUNTO: Recurso Reposición**

**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.225.890 de Barranquilla, como apoderado de la sociedad **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, EL LIQUIDACIÓN**, legalmente por el señor **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN** igualmente, mayor y de esta vecindad, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha diciembre 14 de 2022, mediante el cual se negó un control de legalidad solicitado.

Se dice en el auto recurrido que la parte que represento ha presentado excusas por no haber presentado los documentos solicitados para la subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía, "a medida que se intenta continuar con el trámite del proceso para dictar la sentencia de primera instancia." Que el rechazo in límine es consecuencia de la inobservancia de no cumplir con la carga impuesta para subsanar la solicitud.

En una palabra, la juzgadora negó el control de legalidad considerando que si es viable la aplicación por analogía de mantener la solicitud en la secretaría y su rechazo por el no cumplimiento dentro del término estipulado.

Con todo respeto diferimos de los argumentos esbozados por el juzgado del conocimiento, por las razones siguientes:

Como lo dice el mismo juzgado, en el acto de saneamiento procesal se establece la existencia de una relación jurídica válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

Resulta que el llamamiento en garantía, como ya se ha dicho tantas veces en escritos anteriores, es una figura procesal que vincula a una de las partes con el llamado, quien puede intervenir dentro de la causa y, a quien se le puede exigir que concorra frente a la condena o a los posibles perjuicios que se impongan en la sentencia. Por lo que se trata de una relación de carácter sustancial porque ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

De este modo, como ha dicho la Corte Constitucional, la garantía prevista en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, requiere de la concurrencia de las autoridades para su realización, haciéndose necesario que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho. Lo contrario implicaría una afectación desproporcionada no solo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales.

"La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo." <sup>1</sup>

Es por ello, que la actuación de los jueces debe estar dirigida a hacer reales y efectivos los

---

1 Sentencia C- 086 de 2016

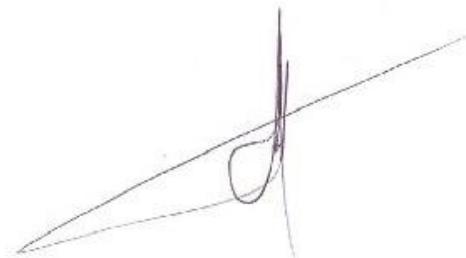
derechos fundamentales; y asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

En el caso, que nos ocupa, nuestra petición no es una excusa por el no cumplimiento de una carga procesal ni es un capricho. Se trata de defender el debido proceso, el derecho a la igualdad, al principio de la equidad y la seguridad jurídica, y todo esto compete al rol del juez quien se evalúa en un estado social del derecho, como lo han dicho las altas Cortes.

La realidad procesal, es que obra en el expediente un contrato que demuestra que el nuevo acreedor no es la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, EN LIQUIDACIÓN** sino CREAM PAIS S.A.; además se allegaron los documentos anexos al contrato, que si bien se hizo fuera de término, no es óbice para que se desconozcan sólo por atender un simple formalismo, que entre otras cosas, se generó porque se aplicó una analogía, existiendo una norma especial que indica el trámite que se le debe dar a esta figura, sin tener en cuenta que con el contrato ya está más que demostrado la relación subyacente; los documentos sólo son un complemento de este contrato entre las partes intervinientes en el mismo, y que se debieron con las normas existentes, ordenar que se allegaran al proceso en su etapa procesal o dando un término, como en efecto se hizo, pero sin la camisa de fuerza de rechazo, porque con ello se le está haciendo más gravosa la situación al demandante y a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION quien no tiene ninguna relación jurídica con las partes. Al colocar en primer lugar lo formal a lo sustancial pone en peligro el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes en éste, porque el epígrafe podría tomar otro giro porque obligaría a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION tomar otras medidas para defender sus derechos y exigir el debido proceso, ya que no puede ser condenado a pagar una suma de dinero cuando no está legitimado para permanecer dentro del proceso como parte ni como tercero autorizado, o lo que es lo mismo, porque no se puede desconocer que el crédito está en manos de CREAM PAIS S.A.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez reponer el auto que decidido no decretar la ilegalidad y se sirva citar a CREAM PAIS S.A. por ser éste el ultimo tenedor y propietario del derecho aquí discutido.

**Cordialmente,**



**JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**  
C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.

T.P. No. 101.835 del C.S.J.